Función Pública

Decreto 57 de 1993

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 57 DE 1993

(Enero 7)

Decreto derogado por el artÃculo 20 del Decreto 106 de 1994

Por el cual se dictan normas sobre el rÃ©gimen salarial y prestacional para los servidores pÃºblicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por el artÃculo 14 de la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

ARTÃCULO 1Âº. El rÃ©gimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto serÃ¡ de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrÃ¡ en cuenta para la determinaciÃ³n de la remuneraciÃ³n de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder PÃºblico, organismos o instituciones del Sector PÃºblico.

ARTÃCULO 2Âº. Los servidores pÃºblicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrÃ¡n optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el rÃ©gimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores pÃºblicos que no opten por el rÃ©gimen aquÃ establecido continuarÃ¡n rigiÃ©ndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

ARTÃCULO 3Âº. A partir del 1Âº. de enero de 1993 la remuneraciÃ³n mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar serÃ¡ la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la DireccciÃ³n Nacional de AdministraciÃ³n Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado:

El Consejo Superior de la Judicatura establecerÃ¡ las equivalencias del cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Regionales y Juzgados de Tribunal Penal Militar:

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

ARTÃCULO 4Âº. La remuneraciÃ³n mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominaciÃ³n del cargo no estÃ© seÃ±alada en el artÃculo anterior, se regirÃ¡ por la siguiente escala:

ARTÃCULO 5Âº. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarÃ¡n el porcentaje de la remuneraciÃ³n mensual que tiene el carÃ¡cter de gastos de representaciÃ³n fijados en las normas vigentes que regulan la materia, Ãºnicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicarÃ¡ a la remuneraciÃ³n mensual excluyendo las primas establecidas en los artÃculos siguientes.

ARTÃCULO 6Âº. En cumplimiento de lo dispuesto en al artÃculo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerarÃ¡ como Prima, sin carÃ¡cter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario bÃ¡sico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la RepÃºblica, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de InstrucciÃ³n Penal Militar.

ARTÃCULO 7Âº. El treinta por ciento (30%) de la remuneraciÃ³n mensual de los siguientes servidores pÃºblicos se considera como Prima Especial, sin carÃ¡cter salarial:

Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado:

Secretario General

Magistrado Auxiliar

Jefe de Control Interno

Director Administrativo

Director de PlaneaciÃ³n

Director de Registro Nacional de Abogados

Director de Unidad Secretario de Sala o SecciÃ³n

Relator

2. De la DirecciÃ³n Nacional de AdministraciÃ³n Judicial:

Director Nacional

Director Administrativo

Director Seccional

3. De los Tribunales Judiciales

Abogado Asesor

ARTÃCULO 8Âº. A los funcionarios que optaron por el rÃ©gimen establecido en el artÃculo 2Âº del Decreto 903 de 1992 se les liquidarÃ¡n las cesantÃas causadas con base en la remuneraciÃ³n salarial establecida en dicho artÃculo para el aÃ±o de 1992.

ARTÃCULO 9Âº. Las pensiones de la Rama Judicial no estarÃ¡n sometidas a lo dispuesto en el artÃculo 2Âº. de la Ley 71 de 1988. En todo caso las pensiones se liquidarÃ¡n sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

ARTÃCULO 10. Las cesantÃas de los servidores pÃºblicos vinculados a la Rama Judicial podrÃ¡n ser administradas por las Sociedades cuya creaciÃ³n se autorizÃ³ en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo PÃºblico que el Consejo Superior de la Judicatura seÃ±ale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerÃ¡ las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicarÃ¡ que los recursos serÃ¡n girados directamente a dichas Sociedades o Fondos.

ARTÃCULO 11. La incorporaciÃ³n del personal a los cargos con diferentes grados establecidos en el artÃculo 3Âº. se harÃ¡ con base en los requisitos y condiciones establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÃCULO 12. Los servidores pÃºblicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opciÃ³n establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrÃ¡n derecho a las primas de antigÃ¼edad, ascensional, de capacitaciÃ³n y cualquier otra sobrerremuneraciÃ³n (sic). Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demÃ¡s prestaciones sociales diferentes a las primas aquÃ mencionadas y a las cesantÃas se regirÃ¡n por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantÃas se regirÃ¡n por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepciÃ³n del pago, el cual se regirÃ¡ por lo dispuesto en el artÃculo 7o de la Ley 33 de 1985.

A los servidores pÃºblicos que tomen esta opciÃ³n se les liquidarÃ¡n las cesantÃas causadas con base en la nueva remuneraciÃ³n, si tuvieren derecho a ellas y en adelante su liquidaciÃ³n y pago se harÃ¡ en los mismos tÃ©rminos establecidos en el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y en la Ley 33 de 1985.

ARTÃCULO 13. A partir del 1o. de enero de 1993, los citadores que presten sus servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrÃ¡n derecho a un Auxilio Especial de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artÃculo 32 del Decreto 717 de 1978, asÃ:

Para ciudades de mÃ¡s de un millÃ³n de habitantes, ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($11.438.oo) M/CTE., mensuales.

Para ciudades entre seiscientos mil y un millÃ³n de habitantes, SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ($7.209) M/CTE. mensuales.

Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($4.578.oo) M/CTE. mensuales.

ARTÃCULO 14. Los servidores pÃºblicos de que trata este Decreto, tendrÃ¡n derecho a un Auxilio de Transporte en los mismos tÃ©rminos y cuantÃas que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artÃculo anterior.

No tendrÃ¡n derecho a este auxilio los servidores pÃºblicos que se encuentren en disfrute de vacaciones o en uso de licencia o suspendidos en el ejercicio del cargo.

ARTÃCULO 15. El valor de tres (3) de los quince (15) dÃas de Prima de Vacaciones a que tienen derecho los servidores pÃºblicos del Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto por el artÃculo 31 del Decreto 717 de 1978, serÃ¡ girado a favor de la Cooperativa de Funcionarios y Empleados del Consejo de Estado, para que esta entidad los administre y adelante los proyectos especiales de vacaciones y recreaciÃ³n para dichos funcionarios y empleados.

ARTÃCULO 16. A partir del 1Âº. de enero de 1993, el Subsidio de AlimentaciÃ³n para los servidores pÃºblicos, que perciban una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual no superior a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS ($234.813.oo) m/cte., serÃ¡ de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($8.560.oo) M/CTE., pagaderos mensualmente por la entidad correspondiente.

No se tendrÃ¡ derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

ARTÃCULO 17. En desarrollo de lo dispuesto en el parÃ¡grafo del artÃculo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el rÃ©gimen establecido en el presente Decreto tendrÃ¡n derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que tenÃan a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el aÃ±o 1993.

ARTÃCULO 18. La Rama Judicial en uso de las atribuciones consagradas en el presente Decreto no podrÃ¡ exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

ARTÃCULO 19. Nadie podrÃ¡ desempeÃ±ar simultÃ¡neamente mÃ¡s de un empleo pÃºblico ni recibir mÃ¡s de una asignaciÃ³n que provenga del Tesoro PÃºblico, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. ExceptÃºanse (sic) las asignaciones de que trata el artÃculo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARÃGRAFO . No se podrÃ¡n recibir honorarios que sumados correspondan a mÃ¡s de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTÃCULO 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n, modifica en lo pertinente las disposiciones vigentes y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1993.

PUBLÃQUESE Y CUMPLASE.

Dado en SantafÃ© de BogotÃ¡, D. C., a los 7 dÃas del mes de enero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA,

ANDRES GONZALEZ DIAZ.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÃN PÃBLICA,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 40.711 de enero 7 de 1993.

Fecha y hora de creación: 2024-05-21 06:09:16